

ACTA

ASUNTO: Pleno extraordinario 28 de noviembre de 2024

Referencia: Pleno extraordinario 28.11.2024
Expediente: 2024/00033319S
Unidad: Negociado de Actas

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En la ciudad de Cáceres y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 28 de noviembre de 2024, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria en primera convocatoria de Pleno de este Ayuntamiento.

ASISTENTES

Rafael Antonio Mateos Pizarro	Alcalde Presidente
Emilio José Borrega Romero	Concejal del PP
Víctor Manuel Bazo Machacón	Concejal del PP
Encarnación Solís Pérez	Concejala del PP
Pedro Juan Muriel Tato	Concejal del PP
Mª Soledad Carrasco López	Concejala del PP
Tirso Leal Vázquez	Concejal del PP
Mª Jacoba Ceballos Silva	Concejala del PP
Ángel Orgaz Valle	Concejal del PP
Jorge Lorenzo Suárez Moreno	Concejal del PP
Noelia Rodríguez Campos	Concejala del PP
María Ángeles Costa Fanega	Concejala del PSOE
Jorge Villar Guijarro	Concejal del PSOE
Fernanda Valdés Sánchez	Concejala del PSOE
Andrés Licerán González	Concejal del PSOE
Ana Belén Fernández Casero	Concejala del PSOE
David Santos Holguín	Concejal del PSOE
Beatriz Cercas García	Concejala del PSOE
Antonio Bohigas González	Concejal del PSOE
María Lourdes García Frades	Concejala del PSOE
Alberto Serna Martín	Concejal del PSOE
Eduardo Mª Gutiérrez Murillo	Concejal de VOX
Raquel Mirat Galet	Concejala de VOX
Mª Consolación del Castillo López Balset	Concejala de Unidas Podemos
Juan Miguel González Palacios	Secretario General
Carlos Bell Pozuelo	Vice interventor

AUSENTES

Álvaro Jaén Barbado Concejal UPCC

El Concejal D. Álvaro Jaén Barbado no asistió a la sesión excusando su falta de asistencia ante la Presidencia.

ORDEN DEL DÍA:

1. Intervención.

Número: 2024/00018975T.

Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas**, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2024, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.**- Por la Sra. Secretaria se da cuenta de la propuesta con el siguiente tenor literal:

“El Pleno de la Corporación, en sesión mensual ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2024 acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), acuerdo que se ha sometido a información pública durante un plazo de treinta días hábiles.

*Durante dicho plazo se han presentado un total de **ONCE (11) ALEGACIONES**, siendo las siguientes:*

1º. Anotación de registro de entrada número: ENT 2024038142 presentada con fecha de 23-10-2024 por Jorge Civantos Capella con NIF nº ***4959** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

2º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024039905 presentada con fecha de 6-11-2024 por Raquel Pavón Bermejo con NIF nº ***2287** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

3º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024039907 presentada con fecha de 6-11-2024 por Raquel Pavón Bermejo con NIF nº ***2287** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

4º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040445 presentada con fecha de 8-11-2024 por Amalia Torres García con NIF nº ***3078** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

5º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040436 presentada con fecha de 8-11-2024 por Candela del Olmo Mendoza con NIF nº **2353** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

6º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040456 presentada con fecha de 8-11-2024 por Vicente Morales Durán con NIF nº **3777** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

7º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040453 presentada con fecha de 8-11-2024 por José Holgado Guadaño con NIF nº ***8618** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.

8º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040467 presentada con fecha de 8-11-2024 por María del Pilar Mazón Gil con NIF nº *4984** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.**

9º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040469 presentada con fecha de 8-11-2024 por María del Pilar Mazón Gil con NIF nº *4984** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.**

10º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040471 presentada con fecha de 8-11-2024 por José Antonio Cortés Solís con NIF nº *4061** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.**

11º.- Anotación de registro de entrada número: ENT 2024040472 presentada con fecha de 8-11-2024 por José Antonio Cortés Mazón con NIF nº *6164** y que fue remitida desde el Registro a la Secretaría General.**

Visto que con fecha del 14 de noviembre de 2024 se ha emitido informe por la Jefa de la Sección Tributaria del siguiente tenor literal:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

ANTECEDENTES

Solicitado informe relativo a las alegaciones a la propuesta de modificación de ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles presentadas por:

Jorge Civantos Capella.

José Antonio Cortés Mazón.

Raquel Pavón Bermejo.

Raquel Pavón Bermejo como Portavoz del Grupo Municipal Socialista.

José Antonio Cortés Solís.

Ismael Cortés Mazón.

María del Pilar Mazón Gil.

Candela del Olmo Mendoza.

Vicente Morales Durán.

Amalia Torres García.

José Holgado Guadaño.

INFORME

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA

Alegaciones presentadas por Jorge Civantos Capella:

Alegación 1.- Aclaración sobre si se podrán acoger a esta bonificación las instalaciones ya ejecutadas.

El artículo 5.5 de la modificación de la ordenanza en curso dispone: podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

De acuerdo con lo dispuesto en este apartado la bonificación podrá aplicarse durante los cuatro años siguientes a la fecha de la inscripción de la instalación en el

registro del órgano competente y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste. En consecuencia, las instalaciones ya ejecutadas podrán acogerse a esta bonificación desde el año siguiente a aquel en que lo solicite y por el tiempo que reste de los cuatro años contados desde la fecha del registro de la instalación en el registro del órgano competente.

Alegación 2.- Aclaración sobre cómo se aplicará el descuento en beneficio de los años pasados.

De acuerdo con lo dispuesto en el texto propuesto del artículo 5.5 de la ordenanza, la bonificación se aplicará en los ejercicios que falten para completar los cuatro períodos impositivos siguientes a la fecha de la inscripción de la instalación en el registro competente y se empezará a aplicar a partir del siguiente al de su solicitud, en consecuencia, no procede su aplicación con carácter retroactivo.

Alegación 3.- Aclaración sobre si en caso de haberse realizado la instalación sin la oportuna licencia de instalación se podrían regularizar a los efectos de obtener la bonificación.

El artículo 5.5 de la ordenanza cuya modificación se está tramitando establece de forma clara que “La aplicación de la bonificación estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

A).....

B) La instalación debe contar con la oportuna licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación.”

4.- Alegación. Solicitud se considere la aplicación como beneficiario de la bonificación en el IBI a los garajes en que se implanten cargadores para vehículos eléctricos.

La modificación de la ordenanza en curso ha desarrollado lo dispuesto en el artículo 74.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La cuestión planteada es objeto del artículo 74.7 del RDL 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que no ha sido objeto de desarrollo en la modificación en curso.

7. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

Alegaciones presentadas por:

José Antonio Cortés Mazón, Raquel Pavón Bermejo, Raquel Pavón Bermejo como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Antonio Cortés Solís, Ismael Cortés Mazón, María del Pilar Mazón Gil, Candela del Olmo Mendoza, Vicente Morales Durán, Amalia Torres García y José Holgado Guadaño.

Alegación: Incluir en la modificación una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto de naturaleza rústica como urbana incluidos dentro de la demarcación de la Entidad Local Menor de Valdesalor, citando la bonificación potestativa regulada en el artículo 74.3 del RDL 2/2004 TRLRHL.

El artículo 74.3 del RDL 2/2004, TRLRHL dispone:

“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación”

El artículo 8 del RDL 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, define los bienes inmuebles de características especiales y dispone:

“Artículo 8. Bienes inmuebles de características especiales.

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquélla que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.”

Precisar que la propuesta de modificación de ordenanza en curso no desarrolla el artículo 74.3 del RDL 2/2004 TRLRHL por lo que no puede ser objeto de alegación. Por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RDL 1/2004, la Entidad Local Menor de Valdesalor no constituye un Bien Inmueble de Características Especiales.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y salvo superior criterio, se propone la desestimación de las alegaciones presentadas y en consecuencia se propone confirmar el texto de la modificación de la ordenanza aprobado provisionalmente.”

VISTO que fecha 18 de noviembre de 2024 se ha emitido informe por la Secretaría General con el siguiente tenor literal:

“INFORME DE SECRETARIA

Que se emite en el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

I.- Mediante Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de fecha 19 de septiembre de 2024, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, publicándose anuncio en el BOP de Cáceres nº 187 de 26 de septiembre, y en un periódico de mayor difusión de la provincia a efectos de someterlo a información pública.

II.- En el trámite de información pública se han presentado alegaciones por D. Jorge Civantos Capella, Dña. Raquel Pavón Bermejo, en nombre propio y como Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valdesalor, Dña. Candela del Olmo Mendoza, Dña. Amalia Torres García, D. José Holgado Guadaño, D. Vicente

Morales Durán, Dña. María del Pilar Mazón Gil, en nombre propio y de D. Ismael Cortes Mazón, D. José Antonio Cortes Solís y de D. José Antonio Cortes Mazón.

III.- Con fecha 14 de noviembre de 2024, se ha emitido Informe Técnico al respecto por la Jefa de Sección de Gestión Tributaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

A.- Escrito presentado por D. Jorge CIVANTOS CAPELLA, solicitando aclaración al texto propuesto de modificación, en relación al punto 5 sobre la bonificación que genera la ejecución de una instalación fotovoltaica.

I.- En primer lugar, indica, que no queda claro si se podrán acoger a esta bonificación las instalaciones ya ejecutadas.

A tal efecto, se indica en la modificación de la Ordenanza:

5º. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo en los siguientes términos:

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. (...)

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o a algunos de ellos podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente.

Como se indica en el Informe de la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, la bonificación podrá aplicarse durante los cuatro años siguientes a la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste. En consecuencia, las instalaciones ya ejecutadas podrán acogerse a esta bonificación desde el año siguiente a aquel en que lo solicite y por el tiempo que reste de los cuatro años contados desde la fecha del registro de la instalación en el registro del órgano competente.

II.- En segundo lugar, alega que "si entrarán aquellas instalaciones ya ejecutadas, se podría aclarar si el beneficio de años pasados se aplicará como descuento en recibos futuros (y si los mismos generan intereses legales) o si se podrá solicitar un ingreso o devolución del exceso correspondiente al importe de la bonificación. O si bien, será de aplicación en años venideros a partir de la solicitud, aunque el certificado de la instalación ya diligenciado tenga 4 ó 5 años de antigüedad".

Establece la Ordenanza que:

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

Por tanto, y como se indica en el Informe de la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, la bonificación se aplicará en los ejercicios que falten para completar los cuatro períodos impositivos siguientes a la fecha de la inscripción de la instalación en el registro correspondiente, y se empezará a partir del siguiente al de su solicitud, no

pudiendo aplicarse con carácter retroactivo.

III.- En tercer lugar indica que “uno de los requisitos es contar con Licencia Urbanística antes de la ejecución. En el caso de que alguna persona no la hubiera solicitado, y se tratara de una instalación ya ejecutada que pudiera beneficiarse retroactivamente (según quede la alegación 1), se pide que se aclare si podrán regularizar la “falta de licencia” con algún procedimiento regulado por el PGM o si por el contrario no podrán en ningún caso acogerse a la nueva bonificación”.

En este sentido, la Ordenanza establece claramente que podrán beneficiarse de esta bonificación, las instalaciones, que entre otros requisitos fijados en la Ordenanza, cuenten con la oportuna licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación”.

IV.- En el último lugar indica que “se reconsidere el uso de garaje como beneficiario de tal bonificación, en base a que en los años venideros, la implantación de cargadores para vehículos eléctricos será masiva. Parece razonable que una comunidad de un gran garaje, pueda instalar estos sistemas dejando varias plazas de cargadores como uso compartido para todos los del inmueble. Estúdiese lo que se propone”.

En relación con éste último apartado, siguiendo lo manifestado en el Informe de la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, el solicitante está realizando alegación relativa a la aplicación de la bonificación potestativa regulada en el apartado 7º del artículo 74 del TRLRHL, el cual establece que “Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente”, bonificación distinta a la que es objeto del acuerdo plenario de modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI, la cual se refiere al apartado 5º del artículo 74 del TRLRHL, por lo que procedería desestimar la alegación realizada.

B.- Alegación presentada por D. Raquel Pavón Bermejo, en nombre propio y como Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valdesalor, Candela del Olmo Mendoza, Amalia Torres García, José Holgado Guadaño, Vicente Morales Durán, María del Pilar Mazón Gil, en nombre propio y de Ismael Cortes Mazón, José Antonio Cortes Solís y de José Antonio Cortes Mazón.

En sus escritos solicitan “se tengan por presentadas las alegaciones, y se proceda a admitirlas e incluir una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles, tanto de naturaleza rustica como urbana, incluidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad Local Menor de Valdesalor”.

Aluden en su escrito al artículo 74.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, según el cual, “Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación”.

Indican que la entidad local menor de Valdesalor cuenta con bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, con unas características especiales a estar incluida dentro de los llamados pueblos de colonización de los años 60 del siglo pasado.

En primer lugar, se ha de indicar que se propone la inclusión de una nueva bonificación potestativa que no forma parte de la modificación de la Ordenanza del

Impuesto de Bienes Inmuebles objeto del presente expediente.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la bonificación potestativa regulada en el apartado 3º del artículo 74 del TRLRHL a la que se remiten los escritos de alegaciones se refiere a inmuebles de características especiales, los cuales se definen en el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI) como aquellos que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble, añadiendo el apartado 2º del citado precepto que se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.*
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.*
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.*
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.*

La bonificación potestativa regulada en el artículo 74.3 TRLRHL, se refiere exclusivamente a inmuebles de características especiales, que son los anteriormente enumerados, no a inmuebles rústicos y urbanos, categoría distinta a efectos de la normativa de catastro, por lo que no resultaría de aplicación la bonificación pretendida a los inmuebles rústicos y urbanos de la entidad local menor de Valdesalor, procediendo en consecuencia su desestimación.

Es cuanto me cumple informar, no obstante VI resolverá."

VISTO que con fecha 19 de noviembre de 2024 se emite Informe por la Intervención Municipal, del siguiente tenor literal:

"INFORME DE INTERVENCIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), y 4.1 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el funcionario que suscribe tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

Vistas las alegaciones presentadas por los interesados debidamente legitimados así como los informes de la Jefe de Sección de Gestión Tributaria y de Secretaría, se tiene a bien informar desfavorablemente las mismas de conformidad con lo señalado en el informe técnico, ya que se trata, por un lado, respecto a la alegación presentada por D. Jorge Civantos Capella, de petición de diversas aclaraciones debidamente resueltas en el informe técnico, así como de una solicitud de una bonificación potestativa, y, por otro lado, respecto al resto de alegaciones -de contenido idéntico-, de la solicitud de una bonificación potestativa del 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto de naturaleza rústica como urbana incluidos dentro de la demarcación de la Entidad Local Menor de Valdesalor, considerando el conjunto de inmuebles de esta Entidad Local Menor como bienes inmuebles de características especiales, lo cual no resulta aplicable al no tener los inmuebles de Valdesalor estas características, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Es cuanto se tiene a bien informar, a los efectos oportunos."

Por todo ello, se propone a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas, dictaminar favorablemente y proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por D. JORGE CIVANTOS CAPELLA.

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones presentadas por Dña. RAQUEL PAVÓN BERMEJO, en nombre propio y en representación del Grupo Municipal Socialista, Dña. AMALIA TORRES GARCÍA, Dña. CANDELA DEL OLMO MENDOZA, D. JOSÉ HOLGADO GUADAÑO, D. VICENTE MORALES DURÁN, Dña. M^a DEL PILAR MAZÓN GIL, en nombre propio y de D. JOSE ANTONIO CORTÉS SOLÍS, de D. ISMAEL CORTÉS MAZÓN y de D. JOSE ANTONIO CORTÉS MAZÓN.

TERCERO: Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando los artículos 5 y 8.

[...]

CUARTO.- Proceder a publicar el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación."

El Sr. Presidente abre un turno de intervenciones.

...../.....

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta de dictamen.

PRIMERO: La COMISIÓN, por **nueve votos a favor** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal Socialista, 1 de la concejala del Grupo Municipal VOX y 1 de la concejala del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres), es decir, **por unanimidad de los miembros presentes en la sesión**, dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación:

DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. JORGE CIVANTOS CAPELLA.

SEGUNDO: La COMISIÓN, por **nueve votos a favor** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal Socialista, 1 de la concejala del Grupo Municipal VOX y 1 de la concejala del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres), es decir, **por unanimidad de los miembros presentes en la sesión**, dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación:

DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. RAQUEL PAVÓN BERMEJO, en nombre propio y en representación del Grupo Municipal Socialista, Dña. AMALIA TORRES GARCÍA, Dña. CANDELA DEL OLMO MENDOZA, D. JOSÉ HOLGADO GUADAÑO, D. VICENTE MORALES DURÁN, Dña. M^a DEL PILAR MAZÓN GIL, en nombre propio y de D. JOSE ANTONIO CORTÉS SOLÍS, de D. ISMAEL CORTÉS MAZÓN y de D. JOSE ANTONIO CORTÉS MAZÓN.

TERCERO.- La COMISIÓN, por **cinco votos a favor** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y 1 del Grupo municipal VOX) y **cuatro votos en contra** (3 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista y 1 de la concejala del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres), **dictamina favorablemente** y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación:

1. Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando el artículo 5 y 8 en los siguientes términos:

“ARTICULO 5. BONIFICACIONES

1º. (...).

2º. (...)

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los tres años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará por el Ayuntamiento a aquellos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad.

3º.(..).

4º. Tendrán derecho a una bonificación la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que al menos el o los progenitores que figuren en el título de familia numerosa, estén empadronados, en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Extremadura.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar y el hecho de que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales competentes.

La bonificación será lineal a razón de:

- 150 euros para las Familias numerosas con 3 hijos o menos.
- 250 euros para las Familias numerosas con más de 3 hijos, o aquellas

en que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

– Esta bonificación no podrá exceder del 90 por ciento de la cuota íntegra del ~~impuesto~~

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Esta bonificación es de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia del título de familia numerosa y certificado del grado de discapacidad en su caso.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

5º. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo en los siguientes términos:

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 220 euros.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o a algunos de ellos podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 100 euros. Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. La bonificación no será de aplicación en ningún caso a las plazas de garaje, trasteros, almacenes y en general aquellos inmuebles que tengan un uso catastral almacén-estacionamiento. Este beneficio fiscal no será de aplicación a las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para las zonas o elementos comunes de la edificación realizadas por las comunidades de propietarios o vecinos en las propiedades horizontales.

La aplicación de la bonificación estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) El titular de la instalación debe coincidir con el titular del inmueble.
- B) La instalación debe contar con la oportuna licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación.
- C) La potencia pico instalada debe ser igual o superior a 3 KWp. Además, en el caso de viviendas y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o alguno de ellos, la potencia pico instalada debe ser igual o superior 300Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unicidad funcional cada una de las viviendas o locales del bloque edificatorio que estén vinculados a la instalación).
- D) No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- E) Únicamente se generará derecho a la bonificación por la primera instalación, por lo que, en consecuencia, no se tendrá derecho a la bonificación por la ampliación, modificación, mejora o sustitución de elementos de una instalación ya existente.
- F) La bonificación no será aplicable a bienes inmuebles de naturaleza rustica o bienes inmuebles de características especiales, según la normativa catastral.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado de Instalación Eléctrica de baja tensión y anexo de características técnicas de instalaciones generadoras de energía eléctrica debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Junta de Extremadura.
- Proyecto o memoria técnica de la instalación, debidamente firmado por el técnico responsable.
- Acreditación de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de alguna normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.
- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente previa a la instalación.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que realice una instalación compartida de autoconsumo, la solicitud podrá realizarse por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios en nombre de todos los partícipes de la instalación, siempre que se encuentre debidamente autorizado por ellos, y en todo caso, a la misma se deberá acompañar, además de la documentación indicada en los puntos anteriores, relación certificada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios de todos los inmuebles vinculados a la instalación con indicación de la referencia catastral del inmueble, nombre y

NIF de sus propietarios, porcentaje de participación de los propietarios en la instalación y potencia instalada.

ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.

1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,72%.

[...]

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,87%.

3. [...]

4. (suprimido)".

2.- Proceder a publicar el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tras la incorporación de la modificación propuesta, es el siguiente:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras

del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y privado.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales y patrimoniales.

Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer.

Artículo 3. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. El artículo 35.6 de la Ley General Tributaria establece que la concurrencia de varios obligados tributarios en un

el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de pro- indiviso de un bien inmueble sujeto al IBI, responderán solidariamente del pago del impuesto, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, gozarán de exención los inmuebles urbanos y rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 3 €.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La solicitud de bonificación se formulará antes del inicio de las obras, y deberán acompañar a la misma los siguientes documentos:

- a) Certificación de la fecha de inicio de obras, expedida por el Técnico-Director de las mismas, visada por el Colegio Profesional.
- b) Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.
- c) Certificación del administrador de la sociedad, acreditativa de que el

inmueble objeto de la bonificación es propiedad de la sociedad y no forma parte del inmovilizado de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer periodo impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los tres años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará por el Ayuntamiento a aquellos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que al menos el o los progenitores que figuren en el título de familia numerosa, estén empadronados, en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Extremadura.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar y el hecho de que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad en un grado

igual o superior al 33%, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales competentes.

La bonificación será lineal a razón de:

– 150 euros para las Familias numerosas con 3 hijos o menos.

– 250 euros para las Familias numerosas con más de 3 hijos, o aquellas en que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Esta bonificación no podrá exceder del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Esta bonificación es de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia del título de familia numerosa y certificado del grado de discapacidad en su caso.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

5. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo en los siguientes términos:

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 220 euros.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o a algunos de ellos podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 100 euros. Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la

instalación. La bonificación no será de aplicación en ningún caso a las plazas de garaje, trasteros, almacenes y en general aquellos inmuebles que tengan un uso catastral almacén-estacionamiento. Este beneficio fiscal no será de aplicación a las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para las zonas o elementos comunes de la edificación realizadas por las comunidades de propietarios o vecinos en las propiedades horizontales.

La aplicación de la bonificación estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) El titular de la instalación debe coincidir con el titular del inmueble.
- B) La instalación debe contar con la oportuna licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación.
- C) La potencia pico instalada debe ser igual o superior a 3 KWp. Además, en el caso de viviendas y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o alguno de ellos, la potencia pico instalada debe ser igual o superior 300Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unidad funcional cada una de las viviendas o locales del bloque edificatorio que estén vinculados a la instalación).
- D) No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- E) Únicamente se generará derecho a la bonificación por la primera instalación, por lo que, en consecuencia, no se tendrá derecho a la bonificación por la ampliación, modificación, mejora o sustitución de elementos de una instalación ya existente.
- F) La bonificación no será aplicable a bienes inmuebles de naturaleza rustica o bienes inmuebles de características especiales, según la normativa catastral.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado de Instalación Eléctrica de baja tensión y anexo de características técnicas de instalaciones generadoras de energía eléctrica debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Junta de Extremadura.
- Proyecto o memoria técnica de la instalación, debidamente firmado por el técnico responsable.
- Acreditación de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de alguna normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente previa a la instalación.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que realice una instalación compartida de autoconsumo, la solicitud podrá realizarse por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios en nombre de todos los partícipes de la instalación, siempre que se encuentre debidamente autorizado por ellos, y en todo caso, a la misma se deberá acompañar, además de la documentación indicada en los puntos anteriores, relación certificada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios de todos los inmuebles vinculados a la instalación con indicación de la referencia catastral del inmueble, nombre y NIF de sus propietarios, porcentaje de participación de los propietarios en la instalación y potencia instalada.

Artículo 6. Base imponible.

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

La Base Liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Tipo impositivo.

1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,72%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,87 %.

3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 %.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 10. Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este Impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por algunos de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el Impuesto, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del Impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que éstos se produjeron y el presente ejercicio. En su caso se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores, la cuota satisfecha por el Impuesto en razón a otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido realidad.

Disposición final.

La presente Ordenanza, modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día xx de xxxx de 20xx, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente abre el turno de intervenciones.

(.../...)

Finalizado el debate, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen, pero advertido de la ausencia del Concejal del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres, D. Álvaro Jaén Barbado, somete a votación en primer lugar la aprobación de la desestimación de las alegaciones presentadas, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor veinticuatro** (once de los/as Concejales/as del Grupo Municipal Partido Popular, diez de los/as Concejales del Grupo Municipal Socialista, dos de los/as Concejales del Grupo Municipal VOX y uno de la Concejala del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres); **votos en contra ninguno; abstenciones, ninguna.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por unanimidad**, es decir con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda desestimar las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, somete a votación la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor trece** (once de los/as Concejales/as del Grupo Municipal Partido Popular y dos de los/as Concejales del Grupo Municipal VOX); **votos en contra once** (diez de los/as Concejales del Grupo Municipal

Socialista y uno de la Concejala del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres); **abstenciones ninguna.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por trece votos a favor, once votos en contra y ninguna abstención** acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando el artículo 5 y 8 en los términos establecidos en el dictamen anteriormente transrito.

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente se levanta la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como secretario, doy.

La sesión ha sido grabada en soporte audiovisual mediante un sistema de Vídeo-Acta, el cual contiene la siguiente huella electrónica: SHA512 - 74605371e81fdcd428dd0739873b1d62f16046b133751d36f067b5dc7ad663351e2becc5ca6a5484a89d5ea23c3785a2db4807922bedcdf2e407d1631415d70b. Esta huella garantiza la integridad de la grabación, de lo que doy fe. El archivo audiovisual puede consultarse accediendo a la página del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres:

<https://caceres.seneca.tv:443/watch?id=YWU5NzAyNjgtNjI0NS00ODY0LThiMDUtMzBkY2IxNGVjYTNl>

MINUTAJE

A continuación, se encuentra el minutaje de las distintas intervenciones de esta sesión:

00:00:10 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio

00:00:26 : 1.Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).

*00:00:49 - González Palacios, Juan Miguel
00:02:40 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:02:48 - López Balsel, María Consolación del Castillo
00:05:42 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:05:48 - Mirat Galet, Raquel
00:11:14 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:11:18 - Fernández Casero, Ana Belén
00:16:08 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:16:12 - Orgaz Valle, Ángel
00:22:23 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:22:51 - Orgaz Valle, Ángel
00:22:57 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio
00:23:04 - Votación.
00:24:02 : [FIN]*

Visto bueno

